

Expediente: 3435/23

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ RIOS FLAVIO SEBASTIAN S/ SUMARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 10/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RIOS, FLAVIO SEBASTIAN-DEMANDADO

20144104677 - ROJAS, CARLOS ALBERTO-PERITO

20270168605 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 3435/23



H108012971349

Expte.: 3435/23

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ RIOS FLAVIO SEBASTIAN s/ SUMARIO

San Miguel de Tucumán, 09 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ RIOS FLAVIO SEBASTIAN s/ SUMARIO ” y,

RESULTA:

Que en fecha 05.07.2022 se presenta el letrado Maximiliano Manuel Pastoriza en carácter de apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y cumpliendo expresas instrucciones de su mandante inicia juicio de cobro sumario de pesos contra el Sr. Flavio Sebastián Ríos, DNI N° 36.231.287, por la suma de Pesos cincuenta y un mil veinticuatro c/07/100 (\$51.024,07) en concepto de capital, con más los intereses e IVA sobre intereses devengados por dicha suma desde la fecha de mora 01.10.2019 hasta su total y efectivo pago, con más gastos y costas.

Relata que la actora aceptó la solicitud que a tal efecto firmó el demandado por el importe de \$51.024,07 y acordó el préstamo 001-113-6268/05 en fecha 27.09.2017, recibiendo al momento del cobro la suma neta de \$48.349,85, tal como lo prueba la correspondiente Boleta de Liquidación, la cual se encuentra sellada por cajero de la Institución y suscripta en conformidad por el Sr. Ríos en calidad de titular del préstamo. Señala que la diferencia existente entre lo solicitado y efectivamente cobrado por el demandado se debe a que en el momento de la operación se descontaron los importes correspondientes a todos los gastos administrativos de rigor. Señala que el crédito reclamado debía ser cancelado en un plazo de 24 meses en cuotas convenidas mensuales,

consecutivas, pero que el Sr. Ríos solo abonó 13 cuotas de las pactadas para la devolución del capital, adeudando a su mandante las 11 cuotas restantes por la suma de \$32.845,73.

En 07.12.2022 se tiene presente la documentación acompañada en soporte digital y se ordena correr traslado de la demanda al Sr. Ríos a fin de que se apersona a estar a derecho y conteste demanda.

En 20.03.2023 se abre la causa a prueba y se fija la primera audiencia para el día 27 de junio de 2023. La actora plantea incidente de nulidad por haber adjuntado documentación que no corresponde a este proceso y solicita se corra nuevo traslado de la demanda con la nueva documental que acompaña.

En 31.03.2023 se ordena correr traslado de la nulidad deducida y se deja sin efecto la audiencia fijada.

En 23.05.2023 el Juzgado Civil y Comercial de la VI nominación se declara incompetente y se remiten los autos a este Juzgado.

Recibidos los autos en 22.06.2023, la actora solicita pasen los autos a resolver.

Notificado el demandado, no contesta. En 08.04.2024 se corre vista a la Sra. Fiscal Civil, obrando agregado su dictamen en 18.04.2024.

En 27.09.2024 pasan los autos a resolver sobre la nulidad planteada lo que fue resuelto mediante sentencia de fecha 09.10.2024.

En 03.12.2024 se fija audiencia para el día 27.12.2024, siendo notificado el demandado no comparece y se fija la segunda audiencia para el 15.04.2025, siendo llevada a cabo la misma el demandado no comparece y la actora desiste de la prueba pericial contable.

Agregadas las pruebas se practica planilla fiscal la que es repuesta por la actora en 26.05.2025.

Finalmente en 27.11.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

CONSIDERANDO:

I. La actora, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, inicia juicio de cobro ejecutivo a través de su letrado apoderado, reclamando al Sr. Ríos la suma de Pesos cincuenta y un mil veinticuatro c/07/100 (\$51.024,07), en concepto de capital con más los intereses moratorios devengados por dicha suma, desde la mora y hasta la fecha de su total y efectivo pago, como así también de los gastos y costas, en virtud de una deuda originada en un préstamo personal, solicitado por el demandado, quién no cumplió con los pagos acordados.

Ahora bien, cabe destacar que el apoderado de la actora al momento de iniciar la demanda acompañó documentación que no correspondía a los autos del rubro, lo que intentó enmendar acompañando posteriormente la documentación correspondiente lo que fue rechazado por la sentencia de fecha 09.10.2024, la que señala en sus considerandos "... la actora no persigue la declaración de un acto que haya cercenado el derecho de defensa del demandado, sino por el contrario, busca enmendar un error cometido por ella misma y lo hace en su propio interés, tratando de acudir al instituto de la nulidad procesal para burlar el principio de la preclusión procesal que obstaculiza su pretensión." Es decir que dicha sentencia impide tener en cuenta la documentación posteriormente adjuntada por la actora.

Ante esta situación, corresponde rechazar la demanda impetrada por la actora en virtud de lo referido, teniendo presente los argumentos dados en la sentencia supra citada.

A más de ello, es dable advertir que luego de dictada dicha sentencia, la misma quedó firme, quedando sellada la suerte de la pretensión de la actora, operando nuevamente la preclusión procesal respecto de los actos posteriores.

La preclusión es un principio fundamental de nuestro sistema jurídico, que garantiza la seguridad jurídica y el avance ordenado del proceso. Es por ello que las etapas procesales tienen momentos específicos para que las partes ejerzan sus derechos y defensas ante los actos que las conforman. En este caso, no sería razonable que la actora pueda esperar el resultado favorable de una conducta procesal errónea, y cuando advierte el error, recién entonces pretender una modificación - como lo hizo al plantear la nulidad-, pues ello contradice la buena fe procesal y constituye un ejercicio abusivo del derecho de defensa.

En este sentido la jurisprudencia tiene dicho: *“Es que los plazos tienen por objeto la regulación del impulso procesal, a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permitan su desarrollo progresivo, reconociendo como fundamento la seguridad jurídica de quienes participan en el proceso. La observancia del referido principio procesal no tiene por fin el cumplimiento de la forma por la forma misma, sino que apunta a resguardar otras garantías de orden superior (cfr. CSJT, 04/9/2015, “Ucuchacra S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 947).” En este sentido, se ha explicado que el límite temporal es necesario para el debido orden del proceso y la preservación de la igualdad de las partes y que la existencia de plazos en el proceso responde a la naturaleza misma de los actos humanos, por ser la temporal una dimensión esencial de ellos, lo que sumado a la necesidad de un orden en el acontecer de los actos procesales, impide pretender calificar de excesivo rigor formal a la exigencia de su observación; esa fijación de tiempos (plazos) y orden necesarios para el debido progreso del proceso hasta su acto conclusivo, con carácter de definitivo e irrevisable, es el fundamento del principio de preclusión. De otra manera el edificio procesal zozobraría en un mar de cambiantes posiciones asumidas por los litigantes (CSJT, 04/5/1992, “S. H. E. y O. s/ Divorcio vincular por presentación conjunta”, sentencia N° 140; sentencia N° 470, 08/4/2019, “Ramayo Pablo Jesús vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”, entre otras). “Si bien el resguardo de las formas procesales no puede, en principio, llevar al exceso ritual manifiesto o al desplazamiento de derechos sustanciales, no es menos cierto que los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado, porque la garantía de defensa, el debido proceso legal y el acceso irrestricto a la justicia no cubren ni amparan la negligencia (SCBA, C. 97.778, sent. del 25-II-2009)”. Agrego: “Cabe destacar al respecto que el límite temporal es necesario para el debido orden del proceso, preservación de la igualdad de las partes en sí mismo. La existencia de plazos en el proceso responde a la necesidad de un orden en el acontecer de los actos procesales, impiden pretender calificar, a la exigencia de su observación, de excesivo rigor formal. Tan es así que esa fijación de tiempos (plazos) y orden necesaria para el debido progreso del proceso hasta su acto conclusivo, con carácter de definitivo e irrevisable, es el fundamento del principio de preclusión. Este alcanza no solamente a la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino también a la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse. (C.S.J.T., Sentencia: 398 Fecha: 08/07/1994).*

El principio de preclusión procesal, es pilar fundamental de nuestro sistema dispositivo, que impone el avance del juicio por etapas, impidiendo el retroceso a estadios ya concluidos. Admitir la presente demanda, significaría subvertir el orden del proceso y vulnerar gravemente el derecho de defensa y la garantía del debido proceso de la parte demandada, quien tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con etapas claramente definidas.-

Atento a lo expuesto, corresponde rechazar la presente demanda seguida por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra el Sr. Flavio Sebastian Ríos.

II. Con relación a las costas, en virtud del principio objetivo de la derrota, considero de justicia que se impongan a la actora -Caja Popular de Ahorros de Tucumán-. (art. 61 CPCCT -ley 9531-).

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la presente demanda de cobro de pesos incoada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra del Sr. Flavio Sebastian Ríos, atento a lo expuesto.-

II. COSTAS a la actora -Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán-. Art. 61 CPCCT.-

III.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 09/12/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.